



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/007/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 17 de diciembre de 2015, mediante oficio PCG/3002/2015 la C. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

"...Que con fundamento en el numeral 12 del apartado III del Acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales y derivado de las consultas de los Consejeros Presidentes de los Organismos Electorales de otras entidades federativas, las cuales se hicieron de conocimiento de esta autoridad administrativa por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, se hace la consulta siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Que el inciso c) del numeral 1 del apartado I de los citados lineamientos señala:

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

Que derivado del oficio número INE/DJ/1645/2015 de fecha 8 de diciembre del presente año, dado a conocer a este Instituto Electoral por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, en el cual en su parte conducente dice:

En este sentido, si dichas unidades realizan funciones que se encuentran previstas en el numeral I, inciso c) de los Lineamientos y si además cuentan con titulares con función de dirección, independientemente de su denominación, si deben ajustarse a los establecido en los citados Lineamientos, y aplicar los criterios y procedimientos establecidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

Que por lo tanto, resulta importante aclarar, a su criterio de interpretación, **¿qué se entiende por función de dirección?**

Que para poder plantear la consulta, es necesario mencionar la estructura organizacional de este organismo electoral, teniendo como fundamento los artículos 253, 257, 276, y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, a saber:

Órganos de Dirección centrales:

- a) El Consejo General, y
- b) La Presidencia del Consejo General,
- c) La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- d) La Junta General Ejecutiva.

Órganos Ejecutivos:

Centrales:

- a) La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- b) La Junta General Ejecutiva.

Direcciones:

- a) Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) *Dirección Ejecutiva de Organización Electoral,*
- c) *Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.*

Órganos técnicos:

- a) *Contraloría Interna;*
- b) *Asesoría Jurídica;*
- c) *Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, y*
- d) *Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral, que continuará con sus atribuciones en caso de que el Instituto nacional delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral.*
- e) *Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo.*¹

Que los órganos antes mencionados se categorizan en:

Mandos superiores:

- a) *Consejeros Electorales del Consejo General y*
- b) *Secretario Ejecutivo.*

Mandos medios:

- a) *Directores Ejecutivos, y*
- b) *Titulares de los Órganos Técnicos.*

Que la Presidencia del Consejo General, como órgano de dirección de carácter unipersonal, tiene entre sus atribuciones, proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones Ejecutivas y de los Órganos Técnicos, y del Área Administrativa Especializada, y en caso de ser delegada la función de fiscalización, al titular de la Unidad de Fiscalización, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 257, párrafo segundo, 280, fracción VI de la Ley de Instituciones, en relación con numerales 18 y 19, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.

Que de acuerdo con el artículo 287 de la Ley en la materia, los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los órganos técnicos y de las áreas administrativas especializadas, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral, siendo estos los siguientes:

- I. *Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. *No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta años, al día de la designación;*
- III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- IV. *Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*
- V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*

¹ Que de la interpretación del artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Área Administrativa Especializada se homologa jerárquicamente a un órgano técnico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- VI. *Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de seis meses;*
- VII. *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o equivalente de un Partido Político;*
- VIII. *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;*
- IX. *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o miembro integrante del Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o Municipal o su equivalente de un Partido Político; en los cinco años anteriores al día de su designación, y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.*

Que de conformidad con los artículos 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y 32 del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada presidida por el Presidente del Consejo General y se integra con el Secretario Ejecutivo; y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas; de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Que con base en los numerales 276, 282, 283 y 284 de la citada Ley de Instituciones, y 37 del Reglamento Interior, la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal, que actúa como Secretario Ejecutivo del Consejo General y se encarga de coordinar la Junta General Ejecutiva, y a su vez tiene adscritos al Departamento de Oficialía Electoral, y al Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, que es responsable de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral durante las correspondientes elecciones estatales, y a su vez, es responsable directa de todas las actividades informáticas y de cómputo de todos los órganos y áreas del instituto.

Que de lo anterior, se desprende que nuestra legislación está acorde con los requisitos señalados en el numeral 9, apartado III de los Lineamientos en cuestión, es decir, nuestra legislación local homologa los requisitos de los puestos ocupados por los titulares de los órganos técnicos y áreas administrativas especializadas, a la de las Direcciones Ejecutivas, y los pone en el mismo nivel jerárquico, tal como lo estipula el artículo 257 de la Ley electoral del estado, por lo que en nuestro caso, presupuestalmente tienen asignada la misma remuneración por sus servicios. Sin embargo, discrepa en cuanto a lo que se entiende como "Unidad Técnica".

Que en esta tesitura, como ya se citó, el artículo 257 de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los Órganos Técnicos que forman parte de la estructura organizativa del Instituto Electoral, entre los cuales no se encuentran consideradas las áreas que ejercen o desempeñan las funciones de Comunicación Social; Oficialía Electoral, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en nuestra legislación en sus artículos 283 y 284 de Ley de Instituciones, estas áreas se encuentran consideradas como "Departamentos", a cargo de "Jefes de Departamento", que como ya se mencionó, se encuentran adscritos a la Presidencia, el primero de ellos, y a la Secretaría Ejecutiva los últimos dos mencionados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Que a diferencia de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos y Órganos Técnicos que son propuestos por el Consejero Presidente para su aprobación por el Consejo General, como parte de las atribuciones que la Ley le confiere, los Jefes de Departamento encargados de las funciones de Comunicación Social; Oficialía Electoral, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son designados por la Junta General Ejecutiva, como órgano facultado legalmente para ello, junto con el resto del personal al servicio del Instituto Electoral, tal como lo establece el artículo 286, fracción X de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en concordancia con el numeral 36, fracción V del Reglamento Interior.

Que la interpretación de nuestra legislación se concluye que hay una aparente contradicción entre los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales" y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que en nuestra legislación se encuentran claramente establecidos cuales son los órganos centrales, los órganos ejecutivos y los órganos técnicos, en tanto que las áreas que ejercen o desempeñan las funciones de Comunicación Social, Oficialía Electoral y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados Departamentos y no órganos ejecutivos, ni órganos o unidades técnicas y estos están a cargo de "Jefes de Departamento", y no de titulares de áreas ejecutivas de dirección, ni titulares de órganos ejecutivos, toda vez que se encuentran subordinados a un órgano de dirección y/o ejecutivo, luego entonces, de aplicar dichos Lineamientos y aunque en nuestra Ley no esté conferida la atribución de que el Consejero Presidente, proponga a los titulares de las áreas que ejercen o desempeñan las funciones de Comunicación Social, Oficialía Electoral y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que esta atribución esta conferida a la Junta General Ejecutiva, ¿debe proponerlos ante el Consejo General, al igual que a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos y Órganos Técnicos? O en su caso, ¿debe realizar el procedimiento establecido en nuestra Ley? Es decir, ¿qué estas propuestas sean realizadas y aprobadas por la Junta General Ejecutiva y posteriormente someter a la consideración del Consejo General la designación y aprobación efectuada por la Junta General Ejecutiva? De ser afirmativas las respuestas, ¿se estaría en el supuesto de homologar los citados Departamentos a Órganos Técnicos, tomando en consideración nuestra legislación? Y en su caso, ¿tendría que hacerse una reforma en la estructura organizativa del IEEC? Asimismo, ¿esto tendría como consecuencia un ajuste presupuestal, toda vez que los titulares de los órganos técnicos tienen una percepción similar a la de los Directores Ejecutivos?

Finalmente, tomando como fundamento los artículos 280, fracción VI de la Ley de Instituciones y 19, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, y el oficio número INE/UTF/DA-L/24845/15 de fecha 27 de noviembre de 2015, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual dio contestación al oficio número PCG/1765/2015, que en su parte conducente señala:

"...se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[Énfasis añadido]

Es evidente que se estableció lo necesario para la fiscalización en los ámbitos locales y se fijaron límites para su consecución, particularmente en el punto 1 motivo de su consulta, por ello es que la fiscalización de agrupaciones políticas locales, queda a cargo de los Organismos Públicos Locales en materia electoral." (Cursivas añadidas).

Y al no haber concluido el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral con las funciones de fiscalización electoral, en virtud de haber una Agrupación Política en el Estado, ¿se debe nombrar a un titular del Órgano Técnico de Fiscalización cuyo puesto se encuentra vacante? Y en caso de no hacerlo, ¿se estarían incumpliendo los Lineamientos? No omitiendo mencionar que ya se tiene ocupado el puesto del titular de la Unidad de Vinculación de este Instituto."

- V. Mediante oficio número INE-SE-1632/2015, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el segundo periodo vacacional del Instituto, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, reanudando labores el 6 de enero de 2016. Dicha comunicación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

10. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

"Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;*
- b) la geografía electoral;*
- c) El padrón y la lista de electores;*
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y*
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.*

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

- 1. Resultados preliminares;*
- 2. Encuestas o sondeos de opinión;*
- 3. Observación electoral;*
- 4. Conteos rápidos, y*
- 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.*

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo".

11. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
 - 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
 - 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.
12. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 13. Que los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, son de aplicación obligatoria por todos los Organismos Públicos Locales Electorales.
 14. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral 1, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

En el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos también deberán de aplicarse.

- [Handwritten signature]*
15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Es de explorado derecho que el espíritu de la reforma constitucional y legal en materia político electoral 2014-2015, fue la estandarización de los procesos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorales, considerando que las leyes electorales de las entidades federativas han establecido una diversidad de condiciones de operación.

Muestra de ello son los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los titulares de las áreas ejecutivas y unidades técnicas de dichos organismos; de ahí que, a partir de las nuevas facultades conferidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideró necesario establecer una regulación unificada que incluya requisitos mínimos y homologados para llevar a cabo las designaciones de mérito.

Así, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió los *"Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales"* (Lineamientos), mismos que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Bajo ese contexto, en cuanto al procedimiento para la designación de los titulares de las áreas de dirección y de las unidades técnicas, los Lineamientos establecen en el apartado de Disposiciones generales numeral I, inciso c) lo siguiente:

(...)

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, el área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficina electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

(...)

De esta manera, se advierte que los lineamientos resultan aplicables para la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales, dentro de las que se encuentran las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, con independencia del nombre que tengan asignado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, quien tiene la responsabilidad de dirigir las tareas vinculadas con la comunicación social; informática, transparencia, secretariado y oficialía electoral, entre otras, se ubican en el supuesto mencionado, independiente de que su denominación refiera a una Dirección, Coordinación, Jefatura, etc.

En ese sentido, los titulares de los departamentos de Comunicación Social; Oficialía Electoral y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran previstos en el numeral I, inciso c) de los Lineamientos de mérito, al ejercer las funciones análogas a las previstas para una Unidad Técnica y sus equivalentes, amén de que dichos cargos tienen conferidas las funciones de dirección en esas materias, independientemente de su denominación; en este sentido, deben ajustarse a lo establecido en los citados Lineamientos, y aplicar los criterios y procedimientos establecidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

Debe decirse que la naturaleza del funcionario o servidor público titular de un área ejecutiva de dirección, se encuentra determinada por las funciones que realiza y no por la denominación que se le asigne al cargo, por ende, en el caso de los titulares en comento tienen conferidas de manera expresa este tipo de funciones directivas, tal como se puede advertir de la lectura a los artículos 276, 282, 283 y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche.

De esta manera, ante la consulta expresa sobre si debe el Presidente hacer las propuestas de designación de los funcionarios en comento ante el Consejo General, al igual que a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos y Órganos Técnicos?, la respuesta es sí, ya que los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecen en su fracción III, numeral 9, que el Consejero Presidente es quien debe presentar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral la propuesta.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento de si debe realizarse el procedimiento establecido en la ley local. Es decir, qué estas propuestas sean realizadas y aprobadas por la Junta General Ejecutiva y posteriormente someterlas a la consideración del Consejo General para su discusión y aprobación final. Sobre el particular, se debe mencionar que el organismo se encuentra en la libertad de implementar el procedimiento que considere, siempre y cuando no se contraponga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con los requisitos mínimos establecidos en los Lineamientos de la materia. En este sentido, si se opta por un filtro previo, como es el que se apruebe la designación en forma primigenia por la Junta General Ejecutiva, como lo que establece la legislación electoral local, ello no se contrapone con lo dispuesto en los lineamientos de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que ello representa un escrutinio adicional que abona al proceso deliberativo en comento.

Con relación al planteamiento en el sentido de reformar la estructura organizativa del Instituto Electoral del Estado Campeche para adecuar, en su caso, las denominaciones y los nivel de los cargos, así como la posibilidad de llevar a cabo un ajuste presupuestal derivado de estas acciones toda vez que los titulares de los órganos técnicos tienen una percepción similar a la de los Directores Ejecutivos; esta Comisión considera que estas decisiones se encuentran dentro del ámbito de competencia y de la propia autonomía del propio Organismo Público Local Electoral, misma que debe ejercerse teniendo en cuenta lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, en su sesión extraordinaria del 30 de octubre de 2015.

Al respecto, el Artículo Transitorio Séptimo de dicho cuerpo normativo, establece que los organismos públicos locales electorales deben adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo previsto en el Estatuto.

Finalmente, en relación con la consulta sobre si se debe nombrar al titular del órgano técnico de fiscalización cuyo cargo se encuentra vacante, es menester señalar que al formar parte de la estructura del Instituto Electoral del estado de Campeche, conforme a lo dispuesto por el artículo 257, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, el mismo se ubica dentro de los supuestos que establecen los Lineamientos, por lo que necesariamente se deberá estar a las normas contenidas en los mismos, máxime si la legislación no contempla un procedimiento de designación especial, como ocurre para el cargo de Contralor General.

Lo anterior, sin perjuicio de salvaguardar que las funciones que tiene conferidas dicho cargo no trastoquen las atribuciones de carácter nacional a cargo del Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto para el ámbito federal como local es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tal como lo dispone el artículo 41, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

segundo, Base V, Apartado B, numeral 6 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 104, párrafo 1 y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio PCG/3002/2015, suscrito por la C. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. Los titulares de los departamentos de Comunicación Social; Oficialía Electoral y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran previstos en el numeral I, inciso c) de los Lineamientos de mérito, al ejercer las funciones análogas a las previstas para una Unidad Técnica y sus equivalentes y si además dichos cargos tienen conferidas las funciones de dirección en esas materias, independientemente de su denominación, sí deberán ajustarse a lo establecido en los citados Lineamientos, y aplicar los criterios y procedimientos establecidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, la Presidencia del Consejo General, al igual que para los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos y Órganos Técnicos, es quien debe formular la propuesta, considerando lo dispuesto por la fracción III, numeral 9 de los Lineamientos.

- 
2. El Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de implementar el procedimiento que considere, siempre y cuando aplique los criterios y requisitos mínimos establecidos en los Lineamientos de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

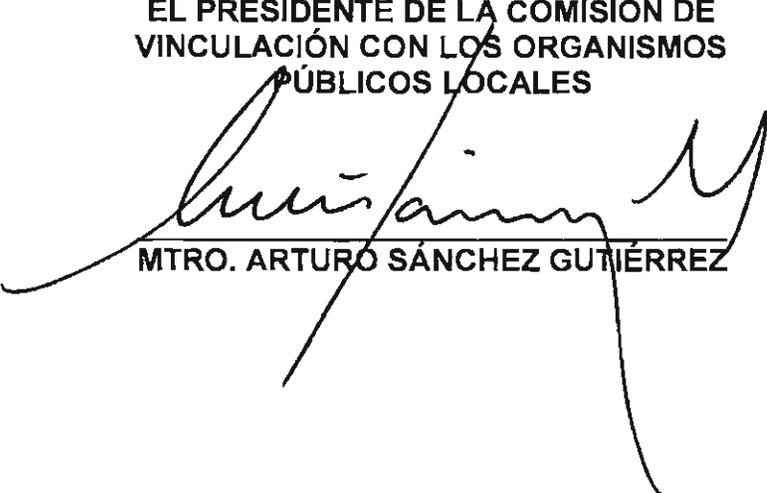
3. Respecto al proceso de reestructura organizativa interna para adecuar, en su caso, las denominaciones y nivel de los cargos, así como la posibilidad de llevar a cabo un ajuste presupuestal derivado de estas acciones, esta Comisión no emite pronunciamiento alguno, al estimar que la consulta versa sobre determinaciones que entran dentro del ámbito de competencia y autonomía del Organismo Público Local Electoral.
4. En relación con la consulta sobre si se debe nombrar al titular del órgano técnico de fiscalización cuyo cargo se encuentra vacante, al formar parte de la estructura del Instituto Electoral del estado de Campeche y ubicarse dentro de los supuestos que establecen los Lineamientos, el procedimiento de designación para ocuparlo, necesariamente deberá ajustarse al procedimiento establecido por fracción III, numeral 9 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Campeche el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envíe copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 06 de enero de 2016.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO**